

**ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD
SANTANDER CONSUMER FINANCE, S.A.**

TITULO I

**DE LA DENOMINACION, OBJETO, DURACION, NACIONALIDAD Y
DOMICILIO SOCIALES**

Artículo 1º. Denominación social.- La sociedad se denomina SANTANDER CONSUMER FINANCE, S.A., la cual se registrará por los presentes Estatutos y, en lo no previsto en ellos, por el texto refundido del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 julio, por el que se aprueba la Ley de Sociedades de Capital, y por las demás disposiciones que resulten de aplicación.

Artículo 2º. Objeto social.- Constituye el objeto de la Sociedad, como actividad típica y habitual recibir fondos del público en forma de depósito, préstamo, cesión temporal de activos financieros u otras análogas que lleven aparejada la obligación de su restitución, aplicándolos por cuenta propia a la concesión de créditos u operaciones de análoga naturaleza.

Asimismo, la sociedad, como Banco Industrial y de Negocios tendrá por objeto efectuar las operaciones o actividades previstas en cada momento por la legislación aplicable a los Bancos industriales y de negocios.

Las actividades integrantes del objeto social podrán ser desarrolladas por la Sociedad, total o parcialmente, de modo indirecto mediante la titularidad de acciones o de participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo.

Artículo 3º. Duración de la Sociedad.- La duración de la Sociedad es indefinida. Dio comienzo a sus operaciones desde la inscripción de la misma en el Registro Mercantil.

Artículo 4º. Nacionalidad de la Sociedad.- La Sociedad tiene nacionalidad española.

Artículo 5º. Domicilio social.-

1. El domicilio social se establece en Boadilla del Monte (28660 Madrid), Ciudad Grupo Santander, Avenida de Cantabria s/n
2. El Consejo de Administración podrá cambiar el domicilio dentro de la misma población y establecer sucursales, agencias, delegaciones, oficinas y representaciones en cualquier otro lugar de España o del extranjero. El traslado del domicilio social fuera de la capital requerirá acuerdo de la Junta General de Accionistas, siendo requisito ineludible que el cambio de domicilio conste en escritura pública y se inscriba en el Registro Mercantil.
3. El cambio de domicilio social y la apertura, cierre o traslado de sucursales, agencias, delegaciones, oficinas y representaciones se comunicará a los organismos competentes que, en cada caso, determine la legislación en vigor.

TITULO II

DEL CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES

Artículo 6º. Capital social.-

El capital social se fija en CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIECISEIS EUROS (5.638.638.516 EUROS)

Está representado por un número total de 1.879.546.172 acciones nominativas, integradas en una única serie y clase, numeradas correlativamente del número 1 al 1.879.546.172, ambos inclusive.

Las acciones tendrán un valor nominal de TRES EUROS cada una.

Las acciones representativas del capital social están íntegramente suscritas y desembolsadas.

Artículo 7º. Acciones.- Cada acción representa una parte alícuota del capital social, confiere a su titular legítimo la condición de socio y atribuye a éste el derecho a participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación, el de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones u obligaciones convertibles en acciones, el de información, el de asistir y votar en las Juntas Generales de Accionistas cuando se posea el número de acciones que, para el ejercicio de este derecho, exigen los presentes Estatutos (o cuando se cumplan los requisitos necesarios para la agrupación con otro u otros accionistas, a efectos de tal asistencia). También conferirá el derecho a impugnar los acuerdos sociales, el de información y demás que le otorguen las disposiciones legales, todo ello conforme al artículo 93 y concordantes de la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 8º. Representación de las acciones.-

1. Las acciones estarán representadas por medio de títulos, que podrán ser títulos múltiples y, en todo caso, contendrán las menciones exigidas por el Artículo 114 de la Ley de Sociedades de Capital.
2. Los Accionistas podrán solicitar, en vez del título singular o múltiple, un resguardo provisional que la Sociedad expedirá conforme a lo establecido por el Artículo 115 de la Ley de Sociedades de Capital.
3. Los resguardos provisionales contendrán las menciones a que se refiere el Artículo 114 de la Ley de Sociedades de Capital y legitimarán al Accionista, en los términos del Artículo 122, a todos los efectos sociales. Los títulos, singulares o múltiples, o los resguardos estarán suscritos conforme a las previsiones del artículo 114 g) de la Ley.

Artículo 9º. Copropiedad de las acciones y derechos reales sobre las mismas.-

1. La acción es indivisible por lo que se refiere a la Sociedad, la cual no reconoce más que un sólo propietario de cada acción.

2. Los propietarios proindiviso de una acción quedan obligados a hacerse representar, respecto de la Sociedad, por una sola persona, que será la que ejercite los derechos de socio.
3. La misma regla prevista en el punto anterior se aplicará a los supuestos de cotitularidad de derechos sobre las acciones.
4. Los supuestos de usufructo, prenda y embargo de acciones se regirán por lo señalado, en cada momento, en la legislación vigente.

Artículo 10º. Disposiciones legales y administrativas en relación con las acciones.-

1. La Sociedad no reconocerá el ejercicio de los derechos políticos derivados de su participación a aquellos que, contraviniendo las disposiciones legales y administrativas vinculantes para las Entidades de Crédito, adquieran acciones de la misma.
2. En la forma que se determine por las disposiciones legales, la Sociedad informará al Banco de España sobre la composición de su accionariado o de las alteraciones que en la misma se produzcan. Asimismo, la Sociedad hará pública, en la forma y medida que se determine legalmente, la participación de otras entidades de crédito, nacionales o extranjeras, en su capital, y su participación en el capital de otras entidades de crédito.

Artículo 11º. Emisión de obligaciones y otros títulos de deuda.-

1. La Sociedad puede emitir obligaciones de conformidad con los términos previstos en la Ley.
2. El Consejo de Administración será competente para acordar la emisión y la admisión a negociación de obligaciones, cédulas hipotecarias o cualesquiera otros títulos hipotecarios así como para acordar el otorgamiento de garantías de la emisión de obligaciones y títulos hipotecarios.
3. La Junta General de Accionistas será competente para acordar la emisión de obligaciones convertibles en acciones o de obligaciones que atribuyan a los obligacionistas una participación en las ganancias sociales.
4. La Sociedad podrá garantizar las emisiones de valores que realicen sus filiales.

TITULO III

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD

Artículo 12º. Norma general.- El gobierno y administración de la Sociedad corresponderá a la Junta General de Accionistas y al Consejo de Administración, sin perjuicio de las delegaciones, comisiones y apoderamientos que por el Consejo de Administración se otorguen con sujeción a la Ley y a los presentes Estatutos, en personas, órganos o comités, libremente designados, con cualquier denominación adecuada a las facultades, atribuciones y fines que se les encomienden.

SECCION PRIMERA

DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

Artículo 13º. Junta General.-

1. La Junta General, constituida conforme a los Estatutos, representa a la totalidad de los accionistas y resuelve soberanamente sobre todos los asuntos de su competencia. Sus acuerdos son obligatorios para todos los accionistas sin excepción alguna, sin perjuicio de los derechos de impugnación previstos por la Ley.
2. La Junta General de Accionistas no podrá deliberar y adoptar acuerdos ni tratar sobre asuntos no comprendidos en el Orden del Día, salvo en aquellos casos en que así se disponga y autorice por la legislación vigente.
3. La Junta General de Accionistas se reunirá con el carácter de Ordinaria durante el primer semestre de cada año, para censurar la gestión social y aprobar, en su caso, las cuentas anuales del ejercicio anterior y la propuesta de aplicación del resultado, así como el informe de gestión, así como para aprobar, en su caso, las cuentas consolidadas, sin perjuicio de su competencia para tratar y acordar cualquier otro asunto que figure en el Orden del Día. La Junta General Ordinaria será no obstante válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo.
4. Toda Junta que no sea la prevista en el artículo anterior tendrá la consideración de Junta General Extraordinaria.
5. La Junta General podrá celebrarse de forma presencial, con asistencia exclusivamente física; híbrida, con posibilidad de asistencia telemática de alguno o algunos de los socios o de sus representantes; o exclusivamente de forma telemática. Corresponde al órgano de administración decidir en cada caso el tipo de junta a celebrar, lo que deberá hacerse constar en el anuncio de convocatoria, junto con las demás circunstancias exigidas en cada supuesto por la Ley de Sociedades de Capital o por estos estatutos.
6. La Junta General Extraordinaria de Accionistas será convocada por el Consejo de Administración, cuando así lo considere necesario para el interés social, o a solicitud de un número de socios que representen, por lo menos, un 5% del capital social, debiendo indicarse en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. El Consejo de Administración confeccionará el Orden del Día, en este último caso, incluyendo necesariamente en él los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.
7. Las convocatorias se cursarán, publicarán y estructurarán de acuerdo a la Ley. A partir de la convocatoria, los accionistas tendrán derecho a obtener de la sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que hayan de ser sometidos a la aprobación de la misma; así como los demás informes y documentación aludidos por la legislación vigente, de cuyo derecho se hará precisamente mención en la convocatoria.
8. Se establece la posibilidad de realizar la convocatoria de la Junta General: a) por medio de comunicación escrita e individual, que asegure la recepción del anuncio por todos los socios en el domicilio designado al efecto; b) por medios telemáticos, a través de correo electrónico o de mensaje telefónico como SMS, que incluya, en ambos casos, solicitud de confirmación de lectura.
9. A tenor de lo establecido en el artículo 178 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, la Junta General quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representada la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión. La junta universal podrá reunirse en

cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero, con posibilidad de asistencia telemática de alguno o algunos de los socios o de sus representantes; o exclusivamente de forma telemática.

Artículo 14º. Derecho de asistencia.-

1. Sólo tendrán derecho de asistencia a la Junta General de Accionistas los titulares de veinte o más acciones, siempre que figuren inscritas a su nombre en el Libro Registro de Acciones Nominativas.
2. Los titulares de un número menor de acciones podrán agruparlas para constituir dicho número, confiriendo su representación a un accionista del grupo. La agrupación deberá acreditarse mediante escrito firmado por todos los accionistas interesados, con carácter especial para cada Junta General de Accionistas. De no hacerlo así, cualquiera de ellos podrá conferir su representación a favor de otro accionista con derecho de asistencia y que pueda ostentarla con arreglo a la Ley y a estos Estatutos.
3. Para la admisión a la Junta General de Accionistas se entregará a cada accionista que lo solicite y tenga derecho de asistencia, una tarjeta nominativa y personal en la que constarán las indicaciones que la Ley o estos Estatutos señalen; dicha tarjeta podrá sustituirse por el oportuno certificado de legitimación expedido, a estos efectos, por la Entidad, siempre que los titulares de acciones las tengan inscritas a su nombre en el Libro Registro de Acciones Nominativas con cinco días de antelación como mínimo, a aquel en que haya de celebrarse la Junta General de Accionistas.
4. El derecho de asistencia a la Junta General de Accionistas será delegable, con carácter especial para cada una, por medio de poder notarial, carta o tarjeta de delegación, en favor de cualquier accionista que tenga derecho de asistencia y que pueda ostentarla con arreglo a la Ley y a estos Estatutos.
5. Los Administradores, deberán asistir con derecho a voz a la Junta General de Accionistas. En las mismas condiciones, podrán asistir aquellas personas que, a juicio del Presidente de la Junta General de Accionistas o del Consejo de Administración, tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales y cuya intervención resulte útil para la Sociedad.
6. Asimismo, podrán asistir a la Junta General de Accionistas, aunque sin voz ni voto, las personas a quienes el Consejo de Administración o su Presidente decida invitar y aquellos cuya presencia, a juicio del propio Consejo de Administración o de su Presidente, esté justificada por el ejercicio de sus funciones.

Artículo 14º bis. Juntas generales exclusivamente telemáticas.-

1. A tenor de lo dispuesto en el artículo 182 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, se permite la posibilidad de asistencia a la Junta por medios telemáticos, siempre que se garantice debidamente la identidad del sujeto. En la convocatoria se describirán los plazos, formas y modos de ejercicio de los derechos de los socios previstos por los administradores para permitir el adecuado desarrollo de la Junta. En particular, los administradores podrán determinar que las intervenciones y propuestas de acuerdos que, conforme a la Ley, tengan intención de formular quienes vayan a asistir por medios telemáticos, se remitan a la sociedad con anterioridad al momento de la constitución de la Junta. Las respuestas a los socios o sus representantes que, asistiendo telemáticamente, ejerciten su derecho de información durante la Junta se producirán durante la propia reunión o por escrito durante los siete días siguientes a la finalización de la Junta.

2. La celebración de la junta exclusivamente telemática estará supeditada en todo caso a que la identidad y legitimación de los socios y de sus representantes se halle debidamente garantizada y a que todos los asistentes puedan participar efectivamente en la reunión mediante medios de comunicación a distancia apropiados, como audio o video, complementados con la posibilidad de mensajes escritos durante el transcurso de la junta, tanto para ejercitar en tiempo real los derechos de palabra, información, propuesta y voto que les correspondan, como para seguir las intervenciones de los demás asistentes por los medios indicados. A tal fin, los administradores deberán implementar las medidas necesarias con arreglo al estado de la técnica y a las circunstancias de la sociedad, especialmente el número de sus socios.

El anuncio de convocatoria informará de los trámites y procedimientos que habrán de seguirse para el registro y formación de la lista de asistentes, para el ejercicio por estos de sus derechos y para el adecuado reflejo en el acta del desarrollo de la junta. La asistencia no podrá supeditarse en ningún caso a la realización del registro con una antelación superior a una hora antes del comienzo previsto de la reunión.

3. Las respuestas a los socios o sus representantes que ejerciten su derecho de información durante la junta se registrarán por lo previsto en el artículo 182 de la Ley de Sociedades de Capital.
4. La junta exclusivamente telemática se considerará celebrada en el domicilio social con independencia de dónde se halle el presidente de la junta.

Artículo 14º ter. Forma de asistencia telemática a la junta general híbrida.-

En caso de que la convocatoria fuese para una junta general híbrida, se permitirá la asistencia telemática de los socios o de sus representantes. Dicha asistencia será por el sistema de videoconferencia mediante la utilización de cualquiera de los programas de celebración reuniones a distancia existentes actualmente o en el futuro. A todos los efectos, salvo lo indicado más adelante, al socio asistente por videoconferencia se le considerará como presente en la junta. La identidad de los socios o de sus representantes asistentes por videoconferencia se acreditará, bien por conocimiento directo que el presidente de la junta tenga de los mismos, manifestando expresamente que los conoce, o bien mediante la exhibición a la cámara por parte del socio o su representante de su DNI u otro documento oficial de identificación dotado de fotografía. Si la asistencia es por representante este deberá exhibir en la misma forma el documento que acredite su representación. Sea cual sea el sistema de identificación utilizado, se hará constar en el acta y en las certificaciones que de la misma se expidan.

En la convocatoria de la junta se indicará el enlace por medio del cual el día señalado para la celebración de la junta y a la hora señalada, los asistentes a distancia se podrán conectar a la junta general. En el anuncio de convocatoria se informará que la conexión deberá realizarse como mínimo quince minutos antes de la hora señalada, a los efectos del registro y formación de la lista de asistentes, y para el ejercicio por los socios de sus derechos, en su caso.

Para el ejercicio del derecho de voto se podrá utilizar el sistema de mano alzada expresando verbalmente cuál es el sentido de su voto, o solo de esta última forma. Igualmente, en la convocatoria se podrá establecer un plazo de antelación dentro del cual el socio podrá emitir su voto, si así lo desea, y remitirlo a la sociedad, lo que no lo exime de su conexión al acto de celebración de la junta de forma que si no se conecta su voto no será computado, ni se le tendrá como asistente a la junta: el envío de ese voto deberá hacerse desde el mismo correo electrónico que el socio haya comunicado a la sociedad, con solicitud de acuse de recibo y en el plazo que medie entre la convocatoria de la junta y veinticuatro horas antes de su celebración. La sociedad en todo caso deberá confirmar electrónicamente la recepción de dicho

voto. En el mismo plazo y por el mismo medio podrá solicitar información sobre los puntos del orden del día y adelantar los ruegos o preguntas que desee hacer en el acto de la junta. Para el ejercicio del derecho de información, ejercido en la anterior forma o en el propio acto de la junta, si no se le puede proporcionar en el momento de su celebración, se le proporcionarán por escrito durante los siete días siguientes a la celebración de la junta. En general podrá indicarse en la convocatoria que los socios que deseen intervenir deberán ponerlo previamente de manifiesto por escrito en el indicado plazo a los efectos de que el presidente proceda a darles paso.

Artículo 15°. Derecho de voto.- Los asistentes a la Junta General de Accionistas tendrán un voto por cada acción que posean o representen.

Artículo 16°. Requisitos de la Junta General de Accionistas.- La Junta General de Accionistas se considerará válidamente constituida y tomará acuerdos que obligarán a todos los accionistas, aún a los ausentes, abstenidos o disidentes, cuando concurra la parte de capital social que como mínimo señale, para cada caso, la legislación en vigor.

Artículo 17°. Presidencia y Secretaría de la Junta General de Accionistas.-

1. La junta general será presidida por el presidente del consejo de administración o, en su defecto, por el vicepresidente que lo sustituya según el artículo 22, y a falta de presidente y vicepresidente, por el consejero que designe el consejo de administración.
2. Corresponde al Presidente declarar la Junta General de Accionistas válidamente constituida, dirigir las deliberaciones, resolver las dudas que se susciten sobre la lista de asistentes y el Orden del Día, determinar los turnos para la discusión, pudiendo limitar el tiempo de las intervenciones de cada orador y poner término a los debates cuando, en su opinión, considere suficientemente discutido el asunto objeto de aquéllos y, en general, todas las facultades que sean necesarias para la organización y funcionamiento de la Junta General de Accionistas.
3. Corresponde al Secretario la confección de la lista de asistencia, la elaboración del Acta de la Junta General de Accionistas, así como toda otra actividad relacionada con las anteriores. La expedición de las certificaciones de los acuerdos corresponderá al Secretario del Consejo de Administración, o, en su caso, al Vicesecretario que le haya sustituido, con el visto bueno del Presidente de dicho órgano.
4. Para el caso en que el acta de la Junta General de Accionistas se levante por Notario, se estará a lo dispuesto sobre el particular en la legislación vigente.

Artículo 18°. Accionistas escrutadores.- El Consejo de Administración podrá designar, con carácter especial para cada Junta General de Accionistas, a dos accionistas escrutadores para la comprobación de la lista de asistencia y el resultado de las votaciones.

Artículo 19°. Juntas especiales.-

1. En el supuesto que la Sociedad emita acciones sin voto, los titulares de las mismas constituirán una Junta especial, cuyas funciones serán las previstas por la legislación vigente.
2. La convocatoria, publicidad, quórum y demás extremos relativos a estas Juntas especiales se regirán por las disposiciones legales vigentes y, en lo no previsto en éstas, les serán de aplicación por analogía las prescripciones de estos Estatutos para la Junta General de Accionistas.

SECCION SEGUNDA

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

Artículo 20°. Composición.-

1. La representación de la Sociedad corresponde al Consejo de Administración, que estará compuesto por un número de miembros no inferior a cinco ni superior a quince, los cuales serán nombrados por la Junta General de Accionistas, por un plazo de tres años y que podrán ser, sin embargo, reelegidos, cuantas veces se desee, por períodos de igual duración.
2. Para ser Consejero no es preciso ser accionista de la Sociedad.

Artículo 21°. Presidente.- El Consejo de Administración designará de entre sus miembros un Presidente, con las funciones que la Ley y estos Estatutos le atribuyen.

Artículo 22°. Vicepresidente.-

1. El Consejo de Administración, podrá designar entre sus miembros uno o varios Vicepresidentes, que sustituirán al Presidente según un criterio de antigüedad en el consejo.
2. En caso de enfermedad, ausencia o imposibilidad del Presidente, será sustituido conforme a lo indicado anteriormente por el Vicepresidente durante el tiempo que dure la causa de sustitución.
3. La reelección de un consejero que tenga el cargo de Vicepresidente implicará su continuidad en dicho cargo sin necesidad de nueva designación y sin perjuicio de la facultad de revocación que respecto de dicho cargo corresponde a consejo de administración.

Artículo 23°. Secretario y Vicesecretario.-

1. El Consejo de Administración designará un Secretario, que no tendrá necesariamente el carácter de Consejero. En este caso, el Secretario formará parte del Consejo de Administración como miembro con voz pero sin voto.
2. El Consejo de Administración podrá también designar un Vicesecretario, que no tendrá que reunir necesariamente la condición de Consejero. En caso de enfermedad o ausencia del Secretario será sustituido por el Vicesecretario durante el tiempo que dure la causa de sustitución.

Artículo 24°. Letrado-Asesor.-

1. El Consejo de Administración designará un Letrado-Asesor que reúna los requisitos establecidos por la legislación vigente, para que realice las funciones previstas en la misma.
2. El cargo de Letrado-Asesor podrá recaer en alguno de los Administradores, Secretario o Vicesecretario, de reunir su persona la cualificación requerida por las disposiciones vigentes.

Artículo 25°. Convocatoria.- El Consejo de Administración se reunirá como mínimo una vez cada tres meses y, además, siempre que lo convoque su Presidente, el que haga sus veces, o lo soliciten al menos cinco Consejeros.

Artículo 26°. Constitución y Acuerdos.-

1. Para que el Consejo de Administración quede válidamente constituido, será necesaria la asistencia, directa o por representación, de la mitad más uno de sus componentes. Se entenderán como presentes en la reunión del Consejo de Administración aquellos consejeros que comparezcan a la misma mediante el sistema de videoconferencia.
2. Los Consejeros podrán delegar por escrito su representación para cada reunión, en cualquier otro Consejero, para que le represente en la reunión de que se trate y ejercite el derecho de voto, pudiendo un mismo Consejero recibir varias delegaciones.
3. El Presidente del Consejo de Administración dirigirá las deliberaciones y tendrá voto de calidad para decidir los empates.
4. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros presentes o representados en la sesión, salvo que la legislación aplicable exija una mayoría superior
5. Los acuerdos que adopte el Consejo de Administración se consignarán en actas extendidas en un Libro especial, autorizadas por las firmas de quienes en cada sesión hayan actuado como Presidente y Secretario. Las certificaciones que se expidan con referencia a dicho Libro, serán autorizadas por el Secretario del Consejo de Administración con el visto bueno del Presidente o por quienes, según estos Estatutos, les sustituyan en sus respectivas funciones.

Artículo 27°. Funciones y facultades.-

1. El Consejo de Administración representa a la Sociedad con las más amplias facultades para la gestión, administración y gobierno en todos los asuntos relativos a la gestión de la empresa, pudiendo deliberar, resolver y obrar con entera libertad en todo aquello que por la Ley o por estos Estatutos no esté reservado a la Junta General de Accionistas.
2. El poder de representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él, corresponde al Consejo de Administración, que actuará colegiadamente.
3. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de cualesquiera otras delegaciones y apoderamientos que se puedan realizar, tanto generales como especiales.

Artículo 28°. Estatuto del Consejero.-

1. El cargo de Consejero será compatible con cualquier otra función en el seno de la Sociedad o en el propio Consejo de Administración, por la que podrá recibir una remuneración según los requisitos exigidos por estos Estatutos y por la legislación vigente; asimismo el Consejero de que se trate podrá ostentar cualquier otra denominación que se señale, descriptiva de sus funciones en la Sociedad o en el seno del propio Consejo de Administración.
2. Sin perjuicio de lo establecido en estos Estatutos, el Consejo de Administración mediante el correspondiente acuerdo, podrá regular su propio funcionamiento y organización, así como establecer el estatuto del Consejero, modificándolo cuando lo estime oportuno.

Artículo 29º. Remuneración del Consejero. –

1. Los consejeros tendrán derecho a percibir una retribución por el ejercicio de las funciones que les corresponde desarrollar en su condición de tales, esto es, en virtud de su designación como meros miembros del consejo de administración, sea por la junta general de accionistas o sea por el propio consejo en virtud de sus facultades de cooptación.
2. La retribución consistirá en una cantidad fija anual cuya cifra máxima determinará la Junta General, y que se mantendrá vigente en tanto en cuanto la Junta General no acuerde su modificación. La determinación específica del importe que corresponda a cada uno de los concretos consejeros y la forma de pago será hecha por el consejo de administración. A tal efecto, tendrá en cuenta las funciones y responsabilidades atribuidas a cada consejero, los cargos desempeñados por éste en el propio órgano colegiado, su pertenencia a las distintas comisiones y las demás circunstancias objetivas que considere relevantes.
3. Con independencia de lo establecido en los apartados anteriores, los consejeros tendrán derecho a percibir una remuneración por el desempeño de funciones ejecutivas, de conformidad con la política de remuneraciones de los consejeros que apruebe la Junta General y el contrato que apruebe el consejo de administración al delegar funciones ejecutivas.

A estos efectos, cuando a un miembro del consejo de administración se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de cualquier título será necesario que se celebre un contrato entre éste y la Sociedad que deberá ser aprobado previamente por el consejo de administración con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros. El consejero afectado deberá abstenerse de asistir a la deliberación y de participar en la votación. El contrato aprobado deberá incorporarse como anejo al acta de la sesión.

En dichos contratos se detallarán todos los conceptos retributivos del consejero por el desempeño de funciones ejecutivas. Estos conceptos podrán incluir: (i) un componente fijo, (ii) un componente variable, en función de la consecución de objetivos o de otros parámetros, (iii) sistemas de previsión y ahorro, complementos y prestaciones sociales, incluyendo primas de seguro, (iv) indemnizaciones por cese y compensaciones por los pactos de exclusividad, de no competencia post-contractual, de permanencia o de otra naturaleza que se acuerden, así como (v) cualquier otro concepto que se prevea en la política de remuneraciones de los consejeros en cada momento vigente. El consejero no podrá percibir retribución alguna por el desempeño de funciones ejecutivas cuyas cantidades o conceptos no estén previstos en ese contrato.

Las retribuciones que correspondan en virtud de tales contratos se ajustarán a la política de remuneraciones de los consejeros.

4. Además de lo indicado en los apartados anteriores, los consejeros tendrán derecho, ya sea por su condición de tales o por el desempeño de funciones ejecutivas, a ser retribuidos mediante la entrega de acciones o de opciones sobre acciones, o mediante retribución referenciada al valor de las acciones, siempre y cuando la aplicación de alguno de estos sistemas de retribución sea acordada previamente por la junta general de accionistas. Dicho acuerdo determinará, en su caso, el número máximo de acciones que se podrán asignar en cada ejercicio, el precio de ejercicio o el sistema de cálculo del precio de ejercicio de las opciones sobre acciones, el valor de las acciones que, en su caso, se tome como referencia y el plazo de duración del

plan.

Artículo 30°. Delegación de facultades.-

1. El Consejo de Administración podrá delegar todas o parte de sus facultades en uno o varios de sus miembros, dándoles o no la denominación de Consejeros Delegados o cualquier otra que estime oportuna, con los requisitos y salvo las limitaciones establecidas por la Ley.
2. El Consejo de Administración constituirá los comités y comisiones con facultades delegadas o no que exija la legislación aplicable en cada momento. El Consejo podrá también crear otros comités o comisiones con las facultades delegadas o funciones que el propio Consejo determine. La estructura, funciones y régimen de funcionamiento de todos esos comités y comisiones se ajustarán en todo momento a los requisitos exigidos por la Ley.

TITULO IV

DEL EJERCICIO SOCIAL, RESULTADOS, DIVIDENDOS Y VERIFICACION DE LAS CUENTAS ANUALES

Artículo 31°. Ejercicio Social.- El ejercicio social dará comienzo el primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año natural.

Artículo 32°. Resultados.-

1. Los ingresos anuales tendrán como aplicación primordial cubrir los gastos generales y de cualquier otro tipo, incluidas amortizaciones, intereses, impuestos, gratificaciones y saneamiento prudencial de créditos dudosos u otras provisiones exigidas por depreciación de activos.
2. La cantidad resultante, una vez efectuadas las aplicaciones a que se refiere el párrafo precedente, constituirá el beneficio líquido, que servirá para calcular la participación que en el mismo corresponda a los miembros del Consejo de Administración, con arreglo a estos Estatutos y, siempre que estén cubiertas las atenciones exigidas por las disposiciones legales y estatutarias en materia de constitución de reservas, recursos propios y pago de dividendos mínimos. Dicha cantidad se distribuirá de conformidad con el acuerdo que apruebe la Junta General Ordinaria a propuesta del Consejo de Administración

Artículo 33°. Dividendos.-

1. El pago de los dividendos se hará en el momento y forma que acuerde la Junta General de Accionistas. No obstante, el Consejo de Administración podrá adoptar los acuerdos que estime oportunos, con los requisitos que la Ley señale, sobre la distribución de cantidades entre los accionistas a cuenta de dividendos.
2. Los dividendos serán legítimamente pagados a quien figure inscrito en el Libro Registro de Accionistas.

3. Se considerará prescrito en favor de la Sociedad todo dividendo cuyo pago no se reclame dentro de los cinco años de ser exigible.

Artículo 34°. Auditoría de las Cuentas Anuales.-

1. Las cuentas anuales y el informe de gestión se someterán al examen, informe y verificación de los Auditores de Cuentas o Sociedades de Auditoría, en los términos que resultan de la legislación vigente.
2. Los Auditores de Cuentas o Sociedades de Auditoría a quienes se encargue de la revisión y verificación de las cuentas anuales y del informe de gestión serán designados por la Junta General de Accionistas para que desempeñen tal función durante un plazo entre tres años como mínimo y nueve años como máximo.

TITULO V

DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD

Artículo 35°. Disolución.-

1. La Sociedad se disolverá en los casos previstos por las leyes vigentes y, además, cuando lo acuerde la Junta General de Accionistas debidamente constituida.
2. Una vez acordada la disolución, la Sociedad cesará en todas aquellas operaciones que no sean las propias de la liquidación y por la Junta General de Accionistas se señalará un prudente término para la cancelación de todos sus compromisos.

Artículo 36°. Liquidación.-

1. Llegado el caso de disolución de la Sociedad, la Junta General de Accionistas nombrará liquidadores en número impar, confiriéndoles las facultades que estime convenientes y necesarias, con las limitaciones establecidas en la Ley.
2. En tanto no se hallen canceladas todas las partidas exigibles del pasivo, no podrá adjudicarse el haber social, sin tener reservada una cantidad igual al importe de las obligaciones pendientes.
3. El activo que resulte disponible, después de pagados todos los gastos y derechos fiscales, se repartirá conforme a lo que resulte de los Estatutos y de las disposiciones aplicables.

TITULO VI

DEL SOMETIMIENTO A LOS ESTATUTOS, FUERO Y LEGISLACION

Artículo 37°. Sometimiento a los Estatutos.- La posesión de una o más acciones implica la conformidad del accionista a los presentes Estatutos y a los acuerdos de la Junta General de Accionistas y del Consejo de Administración, dentro de sus respectivas competencias y sin perjuicio de los derechos de impugnación establecidos por la Ley.

Artículo 38°. Fuero y Legislación.- Los accionistas, al igual que la Sociedad, con renuncia de su propio fuero, quedarán expresamente sometidos al fuero judicial del

domicilio de la Sociedad y, dentro de él, al del Juzgado que legalmente sea competente para el conocimiento de cualquier cuestión que pueda surgir entre ambos, siendo en todo caso de aplicación las leyes españolas.

